

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00008-00
Accionante : **LUZ STELLA PERDOMO ORTIZ agente oficioso del señor ISMAEL PERDOMO**
Accionado : **EPS ASMET SALUD**
Sentencia : **016**

Florencia, Caquetá, Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ STELLA PERDOMO ORTIZ** quien actúa en calidad de agente oficioso del señor **ISMAEL PERDOMO** en contra de la **EPS ASMET SALUD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud y a la seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, su padre, el señor **ISMAEL PERDOMO**, actualmente tiene 87 años de edad y se le emitió diagnóstico “D233 TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA”.

Refiere que, la especialista en otorrinolaringología adscrita a la IPS CLINICA NAZHER, en consulta realizada el 25 de septiembre de 2022, le ordenó atención para “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO”, servicio que le fue autorizado a través de orden No. 212294956 del 23 de noviembre de 2022, siendo remitido a la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.AS., ubicada en la ciudad de Ibagué, Tolima.

Aduce que, la mencionada IPS le fijó la consulta para el día 16 de febrero de 2023, razón por la que requiere que, se le suministren los viáticos necesarios para que su padre se desplace junto a un acompañante para la prestación del servicio.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene:

“SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. y/o quien corresponda, otorgue TRANSPORTE, VIÁTICOS, Y LOS SERVICIOS ACCESORIOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, PARA MI PADRE ISMAEL PERDOMO Y UN ACOMPAÑANTE para la cita médica programada para el día 16 de febrero de 2023, a realizarse en el CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.AS., ubicado en la ciudad de Ibagué, Tolima.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. y/o quien corresponda, otorgue TRANSPORTE, VIÁTICOS, Y LOS SERVICIOS ACCESORIOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, PARA MI PADRE ISMAEL PERDOMO Y UN ACOMPAÑANTE PARA cada vez que deba trasladarme a otra ciudad sin importar el destino y los días de estadía, lo anterior comoquiera que en Florencia NO SE ENCUENTRA EL MÉDICO TRATANTE (EN ESTE CASO ONCOLOGÍA).

CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S.-S, a prestar un SERVICIO INTEGRAL DE SALUD al mi padre ISMAEL PERDOMO, identificado C.C. N° 2.891.791, conforme los considerandos de ésta acción.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 27 de enero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de dos días se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 27 de enero de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “06AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “11RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “10CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral. Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 30 de enero de 2023⁶, suscrito por su Gerente Departamental, ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, indicó que, al señor ISMAEL PERDOMO, desde su fecha de afiliación a esa EPS ASMET SALUD S.A.S., se le han venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud, razón por la que, es evidente que a la fecha no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud del agenciado, pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia-Caquetá, además el accionante no allega con su escrito prueba sumaria que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando, lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela, ya que, en su escrito tutelar se limita a exponer supuestos fácticos que no están soportados por medios probatorios.

Manifestó que, el señor ISMAEL PERDOMO, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuario y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia para el diagnóstico "TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA"; refiere que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO", hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, el señor ISMAEL PERDOMO, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Ibagué, en donde asistirá al servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO", el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra el señor ISMAEL PERDOMO, para que se le preste el servicio referido, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

⁵ Ver archivos "14RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "13CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

Indica que, la remisión del paciente de Florencia a Ibagué, se dio debido a que, no existe una IPS que oferte el servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO", por lo que, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de esa entidad, sino que obedeció a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio requerido.

Frente a la solicitud tratamiento integral del usuario, indicó que, el usuario ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo que, al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción y (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios u ordenar que garantice de manera anticipada el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo

suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora LUZ STELLA PERDOMO ORTIZ quien actúa en calidad de agente oficioso del señor ISMAEL PERDOMO, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la EPS ASMET SALUD, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si, en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, a la salud y a la seguridad social del señor ISMAEL PERDOMO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de suministrarle los viáticos requeridos para asistir a la consulta que le fue programada para el día 16 de febrero de 2023, en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, mediante autorización No. 212294956 del 23 de noviembre de 2022, se le ordenó al señor ISMAEL PERDOMO, la prestación del servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO”, afirmando que, se le programó cita para el día 16 de febrero de 2023 en la ciudad de Ibagué, en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., sin embargo, acude a la acción de tutela, ante la necesidad de que la EPS le suministre los viáticos que requiere para realizar el desplazamiento; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, la solicitud tutelar con anterioridad a la fecha en la que se prestará el mencionado servicio.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora LUZ STELLA PERDOMO ORTIZ, que se vulneran los derechos fundamentales de su padre, el señor ISMAEL PERDOMO, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro

lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ISMAEL PERDOMO, ante la presunta omisión frente al suministro de los viáticos que requiere para desplazarse a la ciudad de Ibagué, para asistir la prestación del servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO”.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por la agente oficiosa en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible

afirmar que, el señor ISMAEL PERDOMO, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.

- El señor ISMAEL PERDOMO acudió el día 25 de septiembre de 2022⁷, a consulta en la IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO, siendo atendido por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA, con ocasión al diagnóstico “D 233 TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA”, razón por la que se le ordenó, entre otros, la adaptación de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”; en vista de lo anterior, la EPS ASMET SALUD expidió autorización No. 212294956 del 23 de noviembre de 2022⁸, dirigida a la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima, para la cual, conforme a lo afirmado por la actora, se programó consulta para el día 16 de febrero hogaño.
- La señora LUZ STELLA PERDOMO ORTIZ, afirmó que, su núcleo familiar no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de desplazamiento a la ciudad de Ibagué, con el fin de que su padre asista a la consulta que le fue programada.
- Al recorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD, indicó que, dicha entidad no se encuentra en la obligación de suministrar los viáticos requeridos por la actora, debido a que, los mismos no están cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.

Inicialmente, ha de señalarse que, solicitó la señora LUZ STELLA PERDOMO ORTIZ, se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social del señor ISMAEL PERDOMO y consecuentemente, se ordene a ASMET SALUD EPS, que proceda a suministrar los viáticos necesarios para asistir a la consulta programada para el día 16 de febrero de 2022 en la ciudad de Ibagué, asimismo, se ordene el suministro de los viáticos para las citas que, a futuro, se le puedan llegar a programar en una ciudad diferente a la de su domicilio y se conceda tratamiento integral.

Frente a la solicitud de viáticos para asistir a la prestación del servicio “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”, la cual se encuentra fijada para el próximo 16 de febrero en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., debe indicarse que, teniendo en cuenta la afirmación de la accionante en la que refirió que, actualmente no cuenta con los recursos económicos necesarios para costear los gastos correspondientes al desplazamiento para que su padre asista a la consulta, situación que no fue desvirtuado por la EPS accionada, y adicionalmente, sumándose que, se trata de una persona de la tercera edad, afiliada al régimen subsidiado de salud, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, máxime si se tiene en cuenta que, es la encartada quien lo remitió a una ciudad diferente a la de su domicilio, se concederá la mencionada pretensión, para el suministro de transporte y hospedaje.

⁷ Ver archivo “04Anexo01”, páginas 3-7 del expediente digital.

⁸ Ver archivo “04Anexo01”, página 1 del expediente digital.

Frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, ha de indicarse que, la misma se torna procedente, toda vez que, el señor ISMAEL PERDOMO, es una persona de la tercera edad, que actualmente tiene 87 años, razón por la que requiere de una persona que lo acompañe a las atenciones médicas que requiere, máxime si se tiene en cuenta que, para recibir la misma, debe trasladarse a una ciudad diferente a la de su domicilio.

Ahora, respecto a la solicitud de suministro de viáticos para las atenciones médicas que a futuro requiera el señor ISMAEL PERDOMO, ha de señalarse que, conforme a la documentación allegada, se avizoró que el actor con ocasión a la patología "D 233 TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA", fue remitido a la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima, señalándose por la EPS que lo mismo obedeció a que, en la ciudad de residencia, no se encuentra la especialidad por la que requiere ser atendido, situación que conlleva a que, posteriormente, el actor deba nuevamente desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio para ser atendido, motivo por el cual se torna procedente la pretensión.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*⁹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*¹⁰; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS ha omitido prestar los servicios médicos que le han sido ordenados al señor ISMAEL PERDOMO, toda vez que, los servicios médicos que le fueron ordenados por la especialidad de Otorrinolaringología, le fueron debidamente autorizados, sin embargo, la mora para programación de la consulta se obedeció a una conducta de la IPS a la que fue remitido el agenciado, esto es, la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., situación que es ajena a la órbita de competencia de la EPS; en vista de lo anterior, al no demostrarse que exista un actuar negligente por parte de la EPS encartada, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

⁹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis, ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional¹¹:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

En cuanto a la solicitud orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios, elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

"(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con

¹¹ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)”

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del agenciado, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, de manera inmediata a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje al señor ISMAEL PERDOMO y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación del servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”, la cual se realizará en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima, programada para el día 16 de febrero de 2023.

Igualmente, se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, le suministre el servicio de transporte al señor ISMAEL PERDOMO y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión al diagnóstico de “D 233 TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA”, y deberá suministrarle el servicio de hospedaje, cuando el agenciado y su acompañante deban pernotar en la ciudad a la que es remitido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la agente oficiosa del señor **ISMAEL PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.891.791, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, que, de manera inmediata a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje al señor ISMAEL PERDOMO y un acompañante, con el fin de que

asista a la prestación del servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”, la cual se realizará en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima, programada para el día 16 de febrero de 2023.

TERCERO. – ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, que, en adelante, le suministre el servicio de transporte al señor ISMAEL PERDOMO y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión al diagnóstico de “D 233 TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA”, y deberá suministrarle el servicio de hospedaje, cuando el agenciado y su acompañante deban pernotar en la ciudad a la que es remitido.

CUARTO. - NEGAR las pretensiones elevadas por las partes, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88786124362a1d53edc76b312a93fa2d59b770f2ba9b5ea74fc3a5729c66a374**
Documento generado en 09/02/2023 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>